



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1072-2022 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERGO / Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:40:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
Fecha: 26/04/2024 10:48:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 19:58:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 25/04/2024 14:10:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital
Fecha: 23/04/2024 11:49:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 15/05/2024 17:54:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Complejidad de la prueba para condenar

Sumilla. La prueba actuada y sometida al contradictorio permite confirmar la hipótesis ventilada por el titular del Ministerio Público y la participación de los acusados en la festinación de actos previos y la ejecución de conductas dirigidas a culminar con la vida de los agraviados, de aquí su condición de coautores, más allá de la presencia física en la materialización del evento de sangre, la distribución de funciones resulta manifiesta. La presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompañó a los acusados recurrentes a lo largo del proceso entonces se vio enervada. La actividad probatoria desplegada, con sus particularidades, resulta contundente y habilitan a este órgano supremo a confirmar la condena impuesta.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por la **parte civil Elizabeth Malpica Oré** y los acusados **Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo**, contra la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 8287), que:

- Absolvió a Julio Granados Camarena, Efraín Juan Arcos Palomino y Sixto Mayta Arcos** de los cargos de la acusación fiscal como coautores del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ronce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Constanza Malpica Acuña y Manuel Oré Joyilo; y, como coautores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli.
- Condenó a Carlos Miguel Quezada Suarez, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo** como coautores del delito de homicidio calificado, en agravio de Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ronce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay

Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Constanza Malpica Acuña y Manuel Oré Joyilo; y, como coautores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli. En consecuencia, se impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad y se fijó el pago solidario de S/ 1 050 000.00 (un millón cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos de los agraviados Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ponce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Constanza Malpica Acuña y Manuel Oré Joyillo; asimismo, se solicitó el pago solidario de S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. La acusación fiscal formulada por dictamen del tres de setiembre de dos mil trece (foja 2668), oralizada en segunda sesión de audiencia de juicio oral del cuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 5552), desarrolla como hechos incriminados que:

- 1.1. El 27 de marzo de 1990, en el anexo del Centro de Sanibeni y Naylamp de Sonomoro, en circunstancias en que los agraviados Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ronce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Constanza Malpica Acuña y Manuel Oré Joyilo, Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli se dirigían a la 48

Comandancia PNP Sinchis de Mazamari, de la provincia de Satipo, del departamento de Junín, para lo cual debían cruzar por el anexo de Naylamp de Sonomoro, fueron retenidos por ronderos de la zona con el pretexto de viabilizar su trámite de ingreso.

- 1.2. Luego, el acusado **Julio Granados Camarena**, en su calidad de presidente de la Ronda de San Ramón, ordenó a sus coacusados **Cresencio Víctor Caysahuana Paucar, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Efraín Juan Arcos Palomino, Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo y Sixto Mayta Arcos** (ronderos de Naylamp) que amarraran las manos de los agraviados y los golpearan, para, posteriormente, a la altura del puente Pasarela, dispararles mediante el uso escopetas y lanzas. También, procedieron a degollarlos mediante machetes. Los cuerpos de los agraviados cayeron al río, entre quienes se encontraban varones, mujeres y niños.
- 1.3. En este contexto, el acusado **Carlos Miguel Quezada Suárez**, en su condición de jefe de la Sección de Inteligencia y Mayor de la PNP de la 48 Comandancia PNP Sinchis de Mazamari, de la provincia de Satipo, del departamento de Junín, habría ordenado a los ronderos de Naylamp de Sonomoro asesinar a la familia Malpica (agraviados) por su presunto vínculo con el terrorismo, de aquí su participación como autor intelectual de los hechos. Si bien no se encontró presente en el lugar de los hechos, fue quien se valió de su cargo para otorgar una autorización (pase o salvoconducto) a los citados agraviados para que se dirigieran a la citada Comandancia Policial a efectos de rendir su manifestación sobre la imputación que pesaba en su contra, circunstancia que aprovecharon los ronderos de Naylamp para lograr su objetivo.
- 1.4. Es de precisar que la agraviada Elizabeth Malpica Oré logró sobrevivir a dicho acontecimiento, aunque resultó herida por incrustaciones de lanza en la espalda y proyectil de arma de fuego. En igual sentido, sobrevivió el agraviado Teodoro Rojas Huamangalli, aunque con heridas de bala en el hombro derecho.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado —por alevosía—, normado en el

inciso 3 del artículo 108 del Código Penal de 1991, norma aplicable por resultar más beneficiosa.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Tercero. El encausado Carlos Miguel Quezada Suárez, en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 8642), impugnó la sentencia recurrida y solicitó que se declare haber nulidad para que, reformándola, se lo absuelva de los cargos imputados. Preciso, en resumen, que:

- 3.1.** La sentencia recurrida no hizo alusión a las circunstancias de contexto desarrolladas en la ejecutoria suprema del seis de junio de dos mil diecisiete (estructura, métodos de combate, territorios liberados, autoridades propias y reglas impuestas a los pobladores); tampoco realizó una adecuada valoración de los hechos materia de acusación ni las pruebas actuadas durante el proceso penal.
- 3.2.** La base argumentativa se centró en el relato que brindó la agraviada sin cuestionar su credibilidad y sin contrastar sus declaraciones actuales con las precedentes, con los documentos preconstituidos que se oralizaron en el juicio y con el resto de testigos de cargo. Además, no se consideró que las rondas campesinas poseían su propia organización como federaciones, comités regionales y problemas internos que muchas veces resolvían de manera violenta.
- 3.3.** Las referencias que realizó el Colegiado Superior acerca de la existencia de un salvoconducto y la imputación referida a su titularidad en el otorgamiento solo se basaron en testimonios referenciales, como el de la agraviada Elizabeth Malpica Oré y de los testigos Teodoro Rojas Huamangalli, Doris Fidencia Noroña Velarde y Julio César Sáenz Acuña, todos de oídas y sin verificación alguna, por lo que resulta inconsistente dicha atribución. Aunado a ello, se verifican contradicciones en el relato de los citados testigos en cuanto a la forma de entrega del citado documento ni a su destino (no se corroboró que este fuera en efecto trasladado para ser verificado, menos la existencia del joven que se movilizó en una moto). Asimismo, se verifica que la agraviada Malpica Oré agregó una tesis adicional referida a la existencia de dos citas adicionales.

- 3.4.** Respecto a las presuntas reuniones donde se planificó el asesinato de la familia Malpica, la Sala desarrolla su tesis en proposiciones falaces e interpretaciones erróneas de las contradictorias versiones de los testigos, empero no revisó ni valoró las primeras declaraciones de los nativos de la comunidad de San Antonio (Teobaldo García Pariachi, Luis Chimanca Rosas, Roger Vicente Chimanca Shumpate y Máximo Santos Shumpate), quienes negaron conocer al acusado Quezada Suárez y rechazaron que el testigo Bacilio Chimanca Chanquete fuera jefe de ronda, el mismo que es la única persona que recuerda al testigo de cargo Oscar Chari Chanquete, con lo cual dichos relatos no resultan suficientes. Además, el Colegiado se remitió a la declaración instructiva de Cirilo Casayhuana, cuyo dicho no fue ratificado en audiencia. No se verifica que la parte civil ni la fiscalía formularan preguntas a los ronderos sobre sus incongruentes declaraciones a nivel sumarial, cuya pobreza lógica y probatoria dio lugar a la nulidad declarada por la Corte Suprema, por lo que, al no existir imputación directa, no existía contradicción que la defensa pueda enfrentar.
- 3.5.** Por otro lado, no se tomó en cuenta lo expuesto sobre los patrullajes y el trato con las comunidades que describieron los miembros de la PNP que concurrieron al plenario (Rafael Vela Bocanegra, Héctor Antonio Llontop Novoa, Leónidas Rodríguez Sueros, Eswin Alexander Manay Guerrero y Jorge Félix Vidal Sáenz) y constituyen contraindicios sólidos frente a la imputación fiscal.
- 3.6.** La llegada de la agraviada Malpica Oré a San Martín de Pangoa luego de su travesía con el apoyo de un poblador es bastante confusa y carece de corroboración. Se remite a detallar las declaraciones de Doris Fidencia Noroña Velarde, Pascual Ricaldi Ricaldi y Julio César Saénz Acuña. Tampoco existe versión alguna sobre malos tratos ni tomas agresivas de manifestaciones ni traslado al hospital de Satipo para que eliminen a la agraviada que permitan vincular a cualquier efectivo policial en el crimen.

Cuarto. La defensa legal de los acusados Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, al formular recurso de nulidad por escrito del seis de abril de dos mil veintidós (foja 8666), solicitó que se revoque la condena

impuesta y, reformándola, que se ordene la absolución de los citados de la acusación fiscal en su contra. Expuso lo siguiente:

- 4.1. La sentencia impugnada resulta confusa e incoherente entre el requerimiento de la fiscalía, el análisis efectuado y la decisión, pues considera que se limita a realizar una cronología detallada de los actuados, por lo que resulta descriptiva mas no valorativa. No existe un correcto análisis ni una motivación debida. Se vulnera el principio de legalidad, debido proceso y motivación.
- 4.2. La Sala Superior construyó su base argumentativa sobre el relato que brindó la agraviada Elizabeth Malpica Oré sin cuestionar su credibilidad y sin contrastar sus declaraciones actuales con las precedentes y los documentos preconstituidos que se oralizaron en el juicio.
- 4.3. El Ministerio Público como responsable de la carga de la prueba no solicitó las testimoniales a las que hizo referencia la agraviada Malpica Oré, así como tampoco solicitó la declaración del director del hospital y del médico que atendió a la citada.
- 4.4. El Colegiado no evaluó en su análisis las declaraciones de Carlos Teobaldo García Pariachi y Saturnino Rojas Ramos, quienes no los ubicaron el día de los hechos. Por su parte, la versión de la testigo Sandra Salazar Ramos no se corrobora en otro elemento de prueba.
- 4.5. No existe una individualización de la valoración sobre la responsabilidad penal de los sentenciados, toda vez que, cuando se refiere acerca de la intención de matar el representante del Ministerio Público, menciona a los ronderos en plural.

Quinto. Por su parte, la defensa de la parte civil Elizabeth Malpica Oré, mediante escrito del seis de abril de dos mil veintidós (foja 8681), impugnó la sentencia en el extremo de la absolución de los acusados Julio Granados Camarena, Efraín Juan Arcos Palomino y Sixto Mayta Arcos, del *quantum* de la pena impuesta a los sentenciados Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, así como respecto al monto de la reparación civil. Postuló como agravios que:

- 5.1. El presente caso se trata de una grave violación a los derechos humanos y

se debe analizar desde dicho contexto social y político, en el marco de la violencia que generó la organización subversiva Sendero Luminoso.

- 5.2.** Asimismo, la Sala Superior de manera indebida al emitir su pronunciamiento absolvió a los acusados Granados Camarena, Arcos Palomino y Mayta Arcos, para lo cual no valoró adecuadamente los hechos materia de acusación y los medios de pruebas actuados durante el proceso penal, motivo por el cual se solicita que se anule ese extremo de la sentencia. Puntualizó que los acusados formaron parte de la comunión delictiva objeto de Litis, pues si bien no participaron en el traslado de las víctimas sí avalaron el cumplimiento de la orden de dar muerte a dicho grupo de personas.
- 5.3.** Cuestionó la decisión del Tribunal Superior respecto a la pena impuesta a los sentenciados Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, debido a que, de acuerdo con el análisis de las circunstancias del delito y la forma de su perpetración, la sanción punitiva es exigua. Por tal motivo, solicitó que se les eleve la condena. Además, precisó, para el caso de Quezada Suárez, que no existe circunstancia atenuante para la disminución de la pena, puesto que asesinar a presuntos terroristas no constituye una atenuante en un Estado Constitucional de Derecho. Ahora bien, en el caso de los sentenciados restantes (Mogollón Oviedo y los hermanos Caysahuana Paucar), agregó que se realizó una evaluación en bloque y no debidamente focalizada en cada uno de ellos como corresponde a la hora de individualizar la pena para cada uno de los acusados; aunado a ello, no existen circunstancias atenuantes para la disminución de la pena.
- 5.4.** Asimismo, refiere que la Sala no fundamentó el motivo de la aplicación del tercio inferior en la determinación de la pena para el presente caso, pese a la manera en que se perpetró el delito, la cantidad de occisos y el comportamiento de los sentenciados para no brindar el paradero de las víctimas; por tal motivo, se debe de reformar la sanción penal impuesta y determinarse una pena en el tercio medio.
- 5.5.** El Colegiado Superior vulneró el derecho a debida motivación respecto a la determinación de los montos de la reparación civil, debido a que no

detalló el *quantum* correspondiente para cada tipo de daño material e inmaterial ocurrido en perjuicio de las personas agraviadas por los condenados; de la misma manera, no se detalló el daño material e inmaterial perjudicial para cada uno de los agraviados.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Sexto. La Sala Superior por sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 8291) concluyó en la condena de los acusados **Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo** y les impuso quince años de pena privativa de libertad. Por otra parte, dispuso la absolución de Julio Granados Camarena, Efraín Juan Arcos Palomino y Sixto Mayta Arcos de los cargos de la acusación fiscal seguidos en su contra. En lo pertinente al objeto del pronunciamiento, precisó, en concreto, que:

- 6.1. En el presente caso, se tiene en cuenta que los acusados se pusieron de acuerdo para asesinar a los agraviados, se asignaron roles y tuvieron todo el codominio del hecho punible. Asimismo, se demostró que el acusado Quezada Suárez se comprometió a lograr que la familia Malpica se retire del Centro de Sanibeni y pase por Naylamp de Sonomoro, y que, al llegar los ronderos de dicha zona —entre ellos los hermanos Caysahuana y Mogollón Oviedo—, los asesinen. Este plan se ejecutó conforme a lo convenido.
- 6.2. En el caso de autos, no existe norma legal que justifique la conducta desplegada por los acusados, pues se afectó el derecho a la vida de los agraviados. Asimismo, no se presentó ninguna circunstancia que configure causa de inculpabilidad, puesto que los acusados tuvieron la libertad de elegir y optar por un comportamiento y rol diferente.
- 6.3. Es de precisar que cada uno de los problemas específicos planteados se dilucidaron a la luz del conjunto de elementos de pruebas incorporados válidamente al proceso, y, en atención a las conclusiones específicas arribadas sobre los mismos, se llegó a la conclusión general —más allá de toda duda razonable— de que los acusados Carlos Miguel Quezada Suárez, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo son coautores del delito de homicidio

calificado —con alevosía—, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal.

- 6.4. Por otra parte, del conjunto de elementos de pruebas incorporadas al proceso, no se acreditó con suficiencia que los acusados Julio Granados Camarena, Efraín Juan Arcos Palomino y Sixto Mayta Arcos sean coautores del delito de homicidio calificado —con alevosía—, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal; por tanto, corresponde una sentencia absolutoria por insuficiencia de elementos de pruebas.
- 6.5. En el análisis de determinación judicial de la pena, se valoró tanto la gravedad de la conducta, los medios empleados, la pluralidad de víctimas, así como las condiciones personales de los acusados, lo que llevó a imponer una sanción punitiva que ascendió a quince años.
- 6.6. Acerca del monto de la reparación civil, se precisó que existen suficientes elementos de prueba que acreditan los daños alegados, esto es, la pérdida de la vida los agraviados, los cuales se ven corroborados con las actas de defunción que corresponden a Alejandro Malpica Guerra, Teodoro Albarracín Acuña, Rosa Malpica Oré, Jesús Malpica Oré, Abel Ponce Albarracín, Aldonai Malpica Albarracín, Mesías Malpica Albarracín, Magali Malpica Albarracín, Lourdes Malpica Albarracín, Carlos Quispe Malpica y Manuel Oré Joyllo (folios 368 a 380). Asimismo, el daño físico, psíquico y estético sufrido por la agraviada Elizabeth Malpica Oré, los cuales se ven corroborados en las pericias practicadas a la agraviada mencionada, como son la Pericia Psicológica 054658-2007-PSC (foja 237), la Pericia Psiquiátrica, Psicológica y de Valoración de Daño Psíquico y Daño Físico (foja 299), el Certificado Médico Legal 036567-SEC-L (foja 1968), la Evaluación Psiquiátrica 036869-2012-PSQ (foja 1793) y el Protocolo de Pericia Psicológica 036204-2012-PSC (foja 2285). Si bien, en el caso de Teodoro Rojas Huamangalli, no se acredita daño físico, es evidente el daño moral por el dolor y sufrimiento causado con motivo haberse encontrado al borde de perder la vida y de presenciar la masacre de niños con lanzas y machetes; por tanto, este sufrimiento y dolor deben de ser indemnizados.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Delimitación de los extremos impugnados

Séptimo. Como correlato al derecho a impugnar, se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien recurre. Rige el principio de limitación o congruencia recursal, de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum apellatum quantum devolutum*). Estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir.

Octavo. La limitación expuesta encuentra correlato en el respeto y garantía de los derechos de defensa y seguridad jurídica, constitucionalmente reconocidos, en tanto que el análisis a nivel de revisión respecto de aspectos no controvertidos ni objetados por el presunto agraviado con lo resuelto conllevaría a alterar aquellos extremos de lo decidido que no fueron objeto de contradicción alguna, en la forma y modo previstos; asimismo, como tal, alcanzaron firmeza ante la conformidad de las partes.

No obstante, se erige, como excepción a la restricción expuesta, la facultad del Tribunal revisor de pronunciarse sobre aspectos diferentes a los postulados por las partes recurrentes, cuando se evidencie la presencia de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida.

Noveno. Establecido ello corresponde referir que en la presente causa tres son los aspectos cuestionados por los recurrentes. En primer término, se debate la condena dictada contra los acusados Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, donde se

postula, en lo medular, una incorrecta valoración de la actividad probatoria por parte del Tribunal de instancia, pues esta (personal y documental) presenta múltiples contradicciones y resulta insuficiente.

Seguido, la parte civil recurre la absolución de Julio Granados Camarena, Efraín Juan Arcos Palomino y Sixto Mayta Arcos por considerar que la prueba postulada permitiría establecer que estos formaron parte de la decisión delictiva objeto de procesamiento.

Finalmente, se impugnan las consecuencias punitivas y resarcitorias impuestas tras la determinación de responsabilidad penal de los agentes.

Respecto a los extremos condenatorios

Décimo. Previo a una evaluación de fondo de la cuestión, es menester precisar que concurren en el análisis de la causa supuestos no discutidos a nivel de impugnación, que se mantienen incólumes y resultan sustanciales en la dilucidación del grado.

Así, se erige en un supuesto no controvertido el contexto de convulsión social existente a la fecha de los hechos en la zona en que se materializó el acto de sangre. Ello ocurrió en razón a la fuerte presencia de la organización terrorista Sendero Luminoso y el despliegue de sus actividades criminales en perjuicio de la población. Además, resulta un hecho cierto y notorio la constitución por parte de la población de rondas campesinas y nativas, cuya labor se orientó a coadyuvar en la lucha contra la subversión.

Decimoprimero. Aunado a ello, existe certeza respecto a la labor que fungió el procesado Quezada Suárez a dicha fecha, conforme es de verse en el Oficio 946-2009-DIRREHUM-PNP/OFITEL-UNINFO (foja 387, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral 85, del 18 de enero de 2021, foja 7668) que contiene el listado de personas que prestaron servicios en la 48 Comandancia PNP Sinchis-Mazamari en marzo de 1990, concordado con la Hoja Anual de Apreciación y Calificación del Oficial de la PNP (fojas 427 y 429, oralizados en sesión de audiencia de juicio oral 85, oralizado en sesión de

audiencia de juicio oral 85, del 18 de enero de 2021, foja 7668), correspondiente al periodo del 11 de diciembre de 1989 al 10 de diciembre de 1990. En estos, se estableció que este se ostentó el cargo de Mayor de la PNP y se desempeñó como jefe de la Sección de Inteligencia de la PNP en la referida Comandancia PNP; específicamente, se precisó que desarrolló labores de organización y empadronamiento de las rondas campesinas y nativas.

Decimosegundo. En igual sentido, no se cuestiona la materialidad del delito, esto es, el efectivo deceso por mano ajena de los agraviados occisos (en su extremo consumado) Manuel Alejandro Malpica Guerra, Abel Alberto Ronce Alvarracín, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Alvarracín Acuña y Manuel Oré Joyilo, conforme fluye del mérito de las partidas de defunción que corren a fojas 368 a 370, inscritas en mérito a lo dispuesto por Resolución Judicial 3, del 16 de julio de 1999 (en copia certificada a foja 18). Si bien no corren en autos las partidas de defunción de los agraviados Manuel Tupac Yupanqui Sueño y Argelia Rojas Solier, dicho supuesto no fue pasible de contradicción a lo largo del presente proceso.

En igual sentido, la afectación a la integridad física de los agraviados Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli, respecto de quienes el delito incoado ostenta grado de tentativa, también reviste entidad y se respalda en la abundante prueba pericial practicada a dicho respecto¹.

¹ Fluye de autos respecto a la agraviada Elizabeth Malpica Oré: el mérito del Certificado Médico Legal 036567-SEC-L (foja 1968, debidamente ratificado a foja 2390), la Pericia Psicológica 0546558-2007-PSC (foja 237, debidamente ratificado en el acto oral, sesión 77, del 30 de setiembre de 2020, foja 7518), la Protocolo de Pericia Psicológica (foja 282), la Pericia Psiquiátrica, Psicológica y de Valoración de Daño Psíquico y Daño Físico (foja 299), la Evaluación Psiquiátrica 0336869-2012-PSQ (foja 1973, debidamente ratificado a foja 2392), y el Protocolo de Pericia Psicológica 036204-2012-PSC (foja 2285); por su parte, en cuanto al agraviado Teodoro Rojas Huamangalli, converge el Protocolo de Pericia Psicológica 007805-2010-PSC (foja 588, debidamente ratificado en el acto oral, sesión 70, del 21 de febrero de

Decimotercero. Establecido ello, corresponde evaluar el fundamento de fondo de la condena dictada contra los acusados Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo.

Al respecto, es pertinente referir que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como garantía fundamental² que toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal, hasta que se compruebe, mediante un razonamiento suficiente, lo contrario.

El Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la presunción de inocencia un razonamiento fundado en auténticos y suficientes hechos de prueba que permitan generar en el Tribunal certeza de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado³. En esta línea, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como exigencia en el desarrollo de la función jurisdiccional, la obligación de que todo pronunciamiento, con excepción de los decretos de mero trámite, se sustente en un razonamiento motivado y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes⁴. Basta que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión⁵.

2020, foja 7344). Estas instrumentales también fueron oralizadas en el plenario al amparo de lo regulado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

² El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, su artículo 11.1 refiere "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. [...]". Esta regulación también está presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

⁴ Véase al respecto lo desarrollado en la Casación 05-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

⁵ ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones Judiciales y el principio de oralidad: Necesidad y forma. Fundamento jurídico 11.

Decimocuarto. Además, el órgano jurisdiccional es soberano en la apreciación de la prueba, conforme al criterio de conciencia previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales. No obstante, dicha facultad no se puede efectivizar de manera irrestricta y bajo la libre voluntad del órgano jurisdiccional, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, y con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonándola debidamente⁶.

Decimoquinto. Por otro lado, en materia probatoria no se debe soslayar que los hechos se acreditan de dos formas: a través de la prueba directa (corroborada periféricamente) y, ante la ausencia de esta, por indicios, a través del método probatorio indiciario. Al respecto, sostiene Miranda Estrampes que “[...] responde a una sistemática y estructura [...] de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria”⁷.

El Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, entre otros el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura⁸, que en su fundamento cuarto señaló con relación a la prueba indiciaria que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Se trata de un método que, dada su naturaleza, demanda un nivel de exigencia superior al de la prueba directa.

⁶ ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

⁷ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores, 2012, p. 34.

⁸ Del seis de setiembre de dos mil cinco, cuarto fundamento jurídico.

Se exige partir de un hecho base plenamente probado, seguido de indicios plurales (excepcionalmente pueden ser únicos, pero de singular fuerza acreditativa), antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho que se pretende probar, así como interrelacionados o imbricados entre sí, de modo que se refuercen y que no excluyan el hecho consecuencia.

La verificación de las exigencias propias de la naturaleza de este método de prueba y el rechazo de los contraindicios que se puedan postular permiten al juzgador corroborar el hecho propuesto por el Ministerio Público, el cual es objeto del debate, tras lo cual concluyen en la responsabilidad penal sobre la base de prueba de cargo.

Decimosexto. Ahora bien, los cargos formulados contra Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, que fueron declarados probados mediante sentencia recurrida, refieren su participación en la muerte de la familia Malpica (agraviados) con motivo de la relación de estos con la Organización Terrorista Sendero Luminoso. Para tal fin, se señala que el acusado Quezada Suarez en su condición de jefe de la Sección de Inteligencia y Mayor de la PNP de la 48 Comandancia PNP Sinchis de Mazamari, de la provincia de Satipo, del departamento de Junín, otorgó a los agraviados una autorización denominada pase o salvoconducto con el cual aparentó habilitar el desplazamiento seguro de los citados desde su domicilio en Sanibeni hacia la referida Comandancia Policial. No obstante, cuando cruzaron por zona de Sonomoro, fueron detenidos y ulteriormente asesinados por miembros de las rondas de dicho lugar, entre estos, los acusados Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, quienes conocían de su desplazamiento por haber previamente recibido la indicación de Quezada Suárez.

Decimoséptimo. Fluye de autos que la determinación de su responsabilidad se sostiene en primer término, en la sindicación que

formulara en su contra la agraviada Elizabeth Malpica Oré desde iniciados los actos de investigación (véase a fojas 25, 51, 345, 1006, 1291 y 1820), la cual refrendó en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral 22, 23, 25 y 26, del 27 de agosto y del 3, 21 y 28 de setiembre de 2018, foja 6151, 6177, 6210 y 6236, respectivamente) y sostuvo tras la confrontación con cada uno de los acusados (sesión de audiencia de juicio oral 59 y 62 del 3 de octubre y 22 de noviembre de 2019, fojas 6999 y 7167). En lo medular, la citada testigo describió el contexto fáctico precedente, concomitante y posterior de los hechos en su agravio y en el de sus familiares.

Así, en lo pertinente a este punto, señaló como contexto previo su vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso, con quienes refirió que convivió por un periodo de dos a tres meses, luego de lo cual la liberaron. Seguido, refirió que se apersonaron a su vivienda efectivos PNP (Sinchis) y miembros de las rondas, quienes trasladaron a tres de sus familiares, entre estos, su hermana Rosa Malpica (fallecida) y su tío Julio César Sáenz Acuña, quienes días después son liberados. Luego, la primera de los nombrados retornó a su domicilio y le indicó que la testigo debía apersonarse ante la 48 Comandancia. Asimismo, señaló que era portadora de un salvoconducto o pase que habilitaba tanto a su persona como sus familiares a trasladarse para tal fin, el mismo que por referencia de Rosa Malpica fue entregado por Quezada Suárez. En razón a ello, la testigo refiere que procedieran a movilizarse, cuando, al llegar a la altura del cruce de Miniaro, Sonomoro, Sanibeni y Unaye, fueron intervenidos por la ronda campesina que estaba conformada, entre otros, por los acusados Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo, quienes desplegaron amenazas, así como actos de maltrato verbal y violencia física dirigidas a culminar con su vida y la de sus familiares, entre los que se encontraron menores de edad y ancianos, quienes fallecieron. Finalmente, describió cómo logró huir del lugar, buscar ayuda y ulteriormente ser trasladada a un nosocomio para la atención de sus

lesiones.

Decimoctavo. Aunado a dicha versión, se cuenta con la sindicación directa que formuló contra Quezada Suárez el agraviado Teodoro Rojas Huamangalli a lo largo del proceso (véase a nivel policial, foja 40, a nivel de instrucción, 673 y 1931, luego en el juicio oral, sesión 49, del 07 de junio de 2019, foja 6632), quien lo identificó como la persona que entregó a Rosa Malpica un permiso para el traslado de su familia. Asimismo, sindicó a los acusados Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo como las personas que formaron parte de la ronda campesina que agredió y culminó con la vida de la familia Malpica.

Decimonoveno. En el análisis de la declaración del testigo con calidad de víctima de un delito o sin tal condición, conviene referir que esta Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, sintetizada en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que establece que la valoración de la versión de todo testigo demanda su evaluación en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredibilidad, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación.

Delimitados dichos criterios, corresponde indicar que, en el caso, la defensa no ventiló ni fluye de autos que entre los agraviados en cuestión y el acusado recurrente existan relaciones de odio o animadversión personal que lo hayan compelido a formular una atribución delictiva de dicha entidad con la única finalidad de perjudicarlo, por lo que el relato incriminatorio se encuentra compelido de **incredibilidad a nivel subjetivo**. Seguido, en cuanto al detalle de los relatos depuestos por los citados testigos-agraviados que permitan refrendar la concurrencia de **persistencia en la incriminación**, se verifica que ambos participaron durante cada una de las etapas del presente proceso penal, incluso

considerando su data antigua. Además, contrario a lo expuesto por los recurrentes, sus dichos resultan uniformes desde su primera recopilación a nivel policial hasta el último plenario, desplegado tras la declaratoria de nulidad del anterior juicio oral, donde también concurrieron y mantuvieron la sindicación contra los acusados⁹.

Vigésimo. Seguido, corresponde analizar lo depuesto por los agraviados de cara al resto de pruebas acopiadas, a efectos de establecer si reviste **corroboración periférica**. Es de precisar que, dada la naturaleza, data y circunstancias en que se materializaron los hechos, la acreditación de los hechos se sostiene medularmente en prueba de tipo personal, esto es, en el dicho de testigos presenciales y de oídas de los hechos, moradores de la zona que percibieron de manera directa el evento o tomaron conocimiento de los mismos a partir del relato de las víctimas o de otros moradores.

Así, se cuenta con el relato del testigo **Julio César Sáenz Acuña**, quien a nivel de instrucción (foja 2451) y en juicio oral (sesión 20, del 01 de agosto de 2018, foja 6109) dio cuenta de la incursión de miembros de la PNP al mando del acusado Quezada Suarez, al domicilio de la familia Malpica, desde donde trasladaron en calidad de detenidos a su persona junto con su sobrina, Rosa Malpica, conocida como "Pepa", y una tercera persona. Preciso que en dicho traslado fueron objeto de maltrato físico y verbal y que no recuerdan con exactitud el tiempo que estuvieron en cautiverio, tras lo cual su sobrina retornó a su domicilio bajo el supuesto de "traer a la familia". Es más, días después llegó la agraviada Elizabeth Malpica malherida. Este relato permite refrendar el contexto precedente a los hechos incriminados, donde resulta manifiesto que el acusado Quezada Suárez no era ajeno ni desconocía a la familia Malpica.

Asimismo, se tiene la versión del testigo **Jorge Félix Vidal Sáenz**, a nivel de instrucción (foja 570 y 1121), quien a la fecha de los hechos se desempeñó

⁹ Conforme se advierte del tenor de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2778-2016/Lima, del seis de junio de dos mil diecisiete (foja 5143).

como jefe de unidad en la 48 Comandancia de la PNP e indicó que el acusado Quezada Suárez era jefe de inteligencia y, como tal, se encargaba de organizar, empadronar y formar a las rondas; así mismo, les entregaba armamento. Negó que su persona entregase pases, pero precisó que era probable que los jefes de patrulla emitieran estos documentos para habilitar el traslado de personas debidamente identificadas, extremo que negó en el acto oral (sesión 55, del 14 de agosto de 2019, foja 6909). El relato expuesto permite delimitar que el acusado Quezada Suárez, como jefe de inteligencia de la 48 Comandancia, poseía un nexo cercano con las rondas campesinas y nativas, de forma que incidía en su formación, empadronamiento e incluso organización y entrega de armamento.

Vigesimoprimer. Además, la testigo **Doris Fidencia Noroña Velarde** (a nivel sumarial, foja 1474 y en el plenario sesión 50, del 19 de junio de 2019, foja 6666), quien recibió el detalle de los hechos por parte de la agraviada Elizabeth Malpica durante su hospitalización, sindicó a los acusados Quezada Suarez, como el titular del pase de traslado, y a los acusados Cirilo y Cresencio Caysahuana, como parte del grupo de ronderos que culminaron con la vida de la familia Malpica. Agregó que pudo observar el grave estado en que se encontraba. Por su parte, la testigo **Matilde Delia Casqui Espinoza** en el plenario (sesión 69, del 13 de febrero de 2020, foja 7328) señaló que su abuela María Margarita Rojas Pino auxilió a la agraviada Elizabeth Malpica tras encontrarla malherida y luego la ayudaron a escapar a bordo de un tractor.

En esta línea, la testigo **Julia Angelina Capcha de Meza** (a nivel sumarial, foja 2497 y en el plenario sesión 52, del 15 de julio de 2019, foja 67777) indicó que observó a la agraviada Elizabeth Malpica por inmediaciones de su vivienda cuando se encontraba muy malherida (ensangrentada, cabeza partida, heridas abiertas en la espalda), pero que no la pudo auxiliar, porque era seguida por ronderos de Naylamp de Sonomoro.

El relato de las citadas testigos contiene la primera comunicación de la

agraviada y la sindicación que formuló contra los recurrentes. Asimismo, contiene los detalles respecto a su hallazgo con posterioridad al evento de sangre y su traslado en grave estado de salud.

Vigesimosegundo. Suma a lo expuesto la versión del testigo **Carlos Teubaldo García Pariachi**, poblador de la zona, quien, a nivel de instrucción (foja 2506), refiere que pudo apreciar cuando los miembros de las rondas trasladaban a la familia Malpica, entre los que identificó al acusado Cirilio Caisahuana, pues pasaron por la zona de Sonomoro, luego de lo cual se oyeron disparos. Agregó, en lo pertinente a la responsabilidad de Quezada Suarez, que les indicó que capturen a las personas infiltradas o que participen de la subversión y hagan justicia. Asimismo, precisó: "lo que se escucha es que el mayor Quezada dio un plazo para que todas las personas que vivían en las chacras como Sanibeni y Palomar bajen y los que no obedecían los iban a matar porque seguramente estaban con el Sendero", versión que reiteró en el juicio oral (sesión 48, del 28 de mayo de 2019, foja 6614). En esta misma línea, se tiene la versión de **Sandra Salazar Ramos**, en juicio oral (sesión 37, del 25 de enero de 2019, foja 6432), quien a la fecha de los hechos residía en la ciudad de Naylamp de Sonomoro y logró apreciar la presencia de la familia Malpica que era custodiados por las rondas. En lo pertinente, indicó que a dicho periodo se conformaron rondas campesinas en la zona donde los acusados Caysahuana Paucar junto con el acusado Mogollón Oviedo eran autoridades y dirigían estas rondas.

Se trata de testigos presenciales de los eventos coetáneos, puesto que lograron apreciar el traslado de la familia Malpica bajo la custodia de las rondas, en donde ubicaron a los acusados Caysahuana Paucar y Mogollón Oviedo. Asimismo, se aprecia que el testigo García Pariachi señaló que el recurrente Quezada Suarez daba indicaciones a las rondas para el despliegue de sus actuaciones frente a personas que poseían vínculo con la subversión (les indicó que capturen a las personas infiltradas o que participen de la subversión y hagan justicia).

Vigesimotercero. En línea de lo expuesto, es de precisar que al juicio oral concurrió el testigo **Oscar Chari Chanquete** (sesión 53, del 16 de julio de 2019, foja 6791), quien brindó detalles respecto a la intromisión al domicilio de la familia Malpica por parte de miembros de la Policía Nacional a cargo del acusado Quezada Suarez, junto con integrantes de las rondas, donde el testigo participaba; asimismo, dio cuenta que en dicha oportunidad, se procedió con el retiro de tres miembros de dicha familia, entre estos Rosa Malpica, conocida como "Pepa". Señaló que Quezada Suárez los reunió en la plaza y les indicó "Señores hemos cumplido la misión, el trabajo, se nos ha escapado la familia Malpica, pero acá ya tengo a su hija, la llevo a Mazamari a interrogarla y después de dos o tres días la suelto para que traiga a su familia, trae a su familia y ya vean ustedes si lo matan o los dejan libres [...]". Esta versión se condice con la expuesta por el testigo **Bacilio Chimanca Chanqueti** (sesión 53, del 16 de julio de 2019, foja 6791), quien agregó que, el día de los hechos, los ronderos de Naylamp de Sonomoro, entre los que identificó a Cirilo Caisahuana, les informaron que pasarían por la zona conocida como "Pasarela", trasladando terroristas. Asimismo, indicó que en horas de la noche oyó disparos, extremo que se condice con lo depuesto por el testigo **Saturnino Moisés Rojas Ramos** (sesión 53, del 16 de julio de 2019, foja 6791).

Vigesimocuarto. La versión expuesta por los testigos descritos permite refrendar el relato expuesto por los agraviados en aspectos medulares de la incriminación, esto es, en cuanto al evento precedente, el móvil delictivo, la vinculación del acusado Quezada Suárez como jefe de inteligencia de la 48 Comandancia con las rondas campesinas que dieron muerte a la familia Malpica, así como los eventos concomitantes y posteriores, tales como el hallazgo de la agraviada Malpica Oré y su grave estado físico.

Si bien la defensa del recurrente Quezada Suárez refiere que no se consideró que las rondas campesinas poseían su propia organización como federaciones y comités regionales, y que presentaban problemas

internos que muchas veces resolvían de manera violenta, ello no enerva la vinculación y jerarquía que ostentaba el referido acusado al interior de dichas agrupaciones, de forma que incluso incidía en su formación, empadronamiento, organización y entrega de armamento. No se trata de un agente extraño o ajeno a las rondas como pretende referir; por el contrario, se lo ha ubicado dando órdenes y con capacidad de mando frente a estas.

Vigesimoquinto. Adicionalmente a la prueba glosada, converge en la acreditación de los fácticos la declaración del coimputado fallecido **Joaquín Gutiérrez Rabelo**, quien, a nivel preliminar (foja 226), de instrucción (foja 540, 1446, 1920), y posteriormente, en juicio oral (sesión 11, del 23 de abril de 2018, foja 5824), reconoció la captura de la familia Malpica por parte de las rondas, quienes fueron trasladados a la plaza de armas de Naylamp de Sonomoro. Asimismo, señaló que formó parte de la ronda a la fecha de los hechos y que el día veintisiete de marzo vio a la familia Malpica ubicada en la plaza e incluso le ordenaron custodiarlos. Preciso que las autoridades de las rondas a dicha fecha eran los procesados Cirilo Caisahuana, Cresencio Caysahuana Paucar y Fernando Mogollón, quienes distribuían a las rondas. Además, indicó que con motivo de la captura un grupo de ronderos se dirigió a la Comandancia Policial, lugar donde laboraba el acusado Quezada Suárez.

Asimismo, se presenta el relato del coimputado **Julio Camarena Granados**, quien a nivel policial (foja 97) no brindó información relevante, pues se limitó a referir que de manera coetánea a los hechos hacían patrullaje en la zona con el mayor Quezada Suárez. Posteriormente, en su declaración sumarial (foja 1364), señaló que su coimputado Cirilo Caisahuana Paucar le indicó que el acusado Quezada Suarez les ordenó matar a la familia Malpica por terroristas. Además, indicó que el imputado Fernando Mogollón Oviedo le señaló que la orden de matar a la familia Malpica la dio el mayor Quezada Suárez, porque estos eran

tildados como terroristas. Asimismo, señaló que pudo apreciar que los ronderos no obedecían a Quezada por convicción, sino por temor, a quien llamaban “jefe”. Luego, en la ampliación de su instructiva (foja 1925), señaló que los ronderos le indicaron que actuaron por órdenes de los Sinchis y porque dicha familia estaba formada por terroristas.

Vigesimosexto. Aunado a ello, se tiene la versión del acusado **Crescencio Caysahuana Paucar**, quien, a nivel de instrucción (foja 1417), señaló que como ronda debía informar a la 48 Comandancia, la cual estaba a cargo de Quezada Suarez, a quienes los ronderos llaman “jefe”. Asimismo, indicó que, luego de los hechos, a la semana, el Mayor Quezada reunió a toda la población en la plaza, se subió a una piedra y habló amenazante. Después, subieron a su helicóptero con el que llegaron y se fueron. Ahí, les indicó “Los que han hecho esto yo lo he ordenado y nadie tiene que hablar nada del asunto que ha pasado, si alguien habla algo serán castigados y llevados a la comandancia de Mazamari”. Asimismo, en la ampliación de su instructiva (foja 1901), indicó que es cierto que Quezada señaló que había ordenado, aunque no sabe si se refería a la matanza o a que los lleven a Mazamari. Sí escuchó que Quezada dijo que no podían hablar de lo pasado y que si lo hacían serían castigados, pero no precisó cómo.

Por otro lado, se cuenta con el relato del acusado **Cirilo Caisahuana Paucar** durante el sumario (foja 1454), quien refirió que el mayor Quezada les dio la siguiente orden “a partir de ahora nadie entra ni sale, al primero que sale le dan la vuelta y lo botan al río”. Precisa que los amenazó para que no dejen pasar a nadie y que si alguien quería salir lo mataran y lo aventaran al río. Añadió que le temían, porque era fuerte y grosero, y que debían cumplir sus órdenes por temor al maltrato. Señala que observó que Quezada Suárez con su personal tenían retenida a la “chica Malpica” y que se la llevaron. Asimismo, indicó que nadie podía hablar del tema, porque era prohibido por el mayor Quezada Suárez y los policías. Indicó que no puede asegurar si el citado participó en la matanza, pero sí que

este expresó su interés en capturar a los Malpica, porque los sindicaba como senderistas.

Vigesimoséptimo. Merece precisar que el testimonio de un coimputado puede ser utilizado para formar convicción judicial en la dilucidación del objeto del proceso, pues no existe descalificación procedimental en tal sentido; no obstante, por tratarse de hechos cometidos en comunidad y la inexistente obligación de decir la verdad, su condición no es asimilable a la de un testigo; por tanto, demanda valorar diversas circunstancias conexas (internas y externas) que se erigen en criterios de credibilidad y no mera legalidad, que permitan establecer si concurren datos relevantes que desnaturalizan el tenor de la delación o situaciones que expliquen que el coimputado pudiese mentir¹⁰.

Al respecto, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en su fundamento jurídico noveno desarrolla las siguientes circunstancias:

a) Desde la perspectiva subjetiva ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. [...] examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. **b) Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias [...] que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. **c)** Asimismo, debe observarse la **coherencia y solidez del relato del coimputado**; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial,

¹⁰ En el derecho comparado, la jurisprudencia española ha establecido que: "La declaración incriminatoria de un coimputado se constituye en prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones prestadas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. [...] Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo". TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de casación número 241-2019, del nueve de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tercero.

[...] el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Vigesimoctavo. Ahora bien, en el análisis de lo depuesto por los referidos coimputados se verifica que, en el aspecto subjetivo, no se postuló por parte de la defensa ni fluye de autos la presencia de relaciones de animadversión o rencor previos a la data de los hechos como factores que justificarían la incoación de determinada conducta contra los recurrentes Quezada Suárez, Cirilo Caisahuana, Cresencio Caysahuana Paucar y Fernando Mogollón. Este supuesto permite concluir que dichas declaraciones revisten credibilidad.

Sumado a lo anterior, se verifica que el tenor del relato esgrimido por los testigos en referencia no representa en ningún sentido un beneficio o favorecimiento a su situación jurídica de la que pueda desprenderse algún interés soterrado para incriminar al recurrente. No fueron favorecidos con beneficio procesal alguno en razón de la versión expuesta, ni tampoco dicha referencia representó el retiro de cargos ni la reducción de la incriminación.

Vigesimonoveno. Seguidamente, desde la perspectiva externa de la sindicación, la versión esgrimida por los referidos coimputados reviste conexión lógico-fáctica en los aspectos medulares de la incriminación que se formula. El relato de Joaquín Gutiérrez Rabelo y Julio Camarena Granados permite ubicar a los acusados Cirilo Caisahuana, Cresencio Caysahuana y Fernando Mogollón como miembros de las rondas que aprehendieron a los agraviados, mientras que los referidos Cirilo Caisahuana, Cresencio Caysahuana, conjuntamente con Camarena Granados, precisan la participación del recurrente Quezada Suárez como partícipe en la decisión de dar muerte a las víctimas. Se verifica un relato lineal y persistente de lo sucedido, con datos concretos y detalles compatibles, los cuales encuentran correlato en los demás medios de prueba de tipo personal glosados en los considerandos precedentes. Entonces, al ser evaluados de manera conjunta permiten establecer el

vínculo de los recurrentes con los hechos incriminados.

Así, para el caso de la participación de Cirilo Caisahuana, Cresencio Caysahuana y Mogollón Oviedo, la versión de los coimputados se condice con lo depuesto por la testigo Doris Fidencia Noroña Velarde, Julia Angelina Capcha de Meza, Carlos Teubaldo García Pariachi, Sandra Salazar Ramos, Bacilio Chimanca Chanqueti y Saturnino Moisés Rojas Ramos, quienes, con matices, dieron cuenta de su participación en la ronda campesina que retuvo a las víctimas, mientras que, respecto del acusado Quezada Suárez, se advierte que su relato se corresponde con lo expuesto por los testigos Carlos Teubaldo García Pariachi y Oscar Chari Chanquete, pues dieron cuenta del estrecho vínculo de citado acusado con las rondas y su poder de decisión en las actuaciones de las mismas. Además, en conjunto, refuerza la hipótesis sindicalista de los agraviados Malpica Oré y Rojas Huamangalli.

Trigésimo. Ahora bien, en cuanto a la coherencia y solidez en el relato, se advierte que a lo largo del proceso tanto el coimputado fallecido Gutiérrez Rabelo como el absuelto Camarena Granados mantuvieron un relato coherente y uniforme en cuanto a los términos de la incriminación que se postula. Contrariamente, en el análisis de la versión expuesta por **Crescencio Caysahuana Paucar y Cirilo Caisahuana Paucar**, se advierte que en el plenario rechazaron lo expuesto en las etapas previas. Al respecto, en el análisis de la prueba personal, se encuentra establecido, con carácter de precedente vinculante, que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados), por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo), es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete).

Así, en la medida que la declaración prestada en sede policial o en etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (en

el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, con las excepciones propias de la flagrancia delictiva), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto del Recurso de Nulidad N.º 3044-2014, del uno de diciembre de dos mil cuatro).

Trigesimoprimer. Justamente dicho criterio resulta de aplicación en el caso de autos, pues la versión inculpativa que brindaron los citados acusados durante la instrucción, la cual reviste la legalidad que exige la norma adjetiva en su actuación, resulta más confiable, coetánea y conexa entre sí en los aspectos medulares de la inculpativa, además de concatenada con el resto de relatos incorporados al acervo probatorio. No se trata de la asunción indiscriminada o arbitraria de una u otra versión, sino la remisión legítima y capacidad prevalente de una versión frente a otra, en atención a criterios objetivos, como los previamente expuestos, de aquí que el relato inculpativo formulado por el coimputado corresponde a ser admitido para análisis, puesto que reviste entidad y mérito suficiente.

Además, ambos coimputados no brindaron una justificación idónea ni uniforme del motivo del cambio de versión en el juicio oral, ya que se limitaron a indicar que no conocen a Quezada Suárez y no recuerdan; además, el nuevo relato que esgrimen, en el que desconocen cualquier tipo de participación en la aprehensión y muerte de los agraviados — pues si afirman dicho extremo—, no se afianza en elemento de prueba alguno capaz de otorgar virtualidad fáctica al mismo, por lo que corresponde descartarse.

Trigesimosegundo. En el marco de lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la prueba actuada y sometida al contradictorio permite confirmar la hipótesis ventilada por el titular del Ministerio Público y la participación de los acusados en la festinación de actos previos y la

ejecución de conductas dirigidas a culminar con la vida de los agraviados, de aquí su condición de coautores, más allá de la presencia física en la materialización del evento de sangre, por la distribución de funciones, resulta manifiesta. La presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompañó a los acusados recurrentes Carlos Miguel Quezada Suárez, Cirilo Claudio Caisahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo a lo largo del proceso se vio enervada. La actividad probatoria desplegada, con sus particularidades, resulta contundente y habilitan a este órgano supremo a confirmar la condena impuesta.

Trigesimotercero. Si bien la defensa cuestiona que, en el relato de los testigos, se presentan imprecisiones y falta de uniformidad en cuanto a la ubicación de los acusados en los hechos, dicho postulado no resulta de recibo conforme el análisis ampliamente expuesto en la presente, dado que las versiones expuestas permiten sostener el núcleo de incriminación que se postula.

La recurrida cumple con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Se verifica, además, que a lo largo del Plenario se han garantizado los derechos y garantías que ostentaron los acusados.

Respecto a los extremos absolutorios

Trigesimocuarto. En este punto, corresponde evaluar la motivación expuesta por el Tribunal Superior para concluir en la absolución de los acusados Efraín Juan Arcos Palomino, Julio Granados Camarena y Sixto Mayta Arcos, por considerar la defensa de la parte civil que no se valoraron adecuadamente los hechos materia de acusación y los medios de pruebas actuados durante el proceso penal, puesto que, si bien no participaron en el traslado de las víctimas, sí avalaron el cumplimiento de la orden de dar muerte a dicho grupo de personas. No obstante, se advierte que el sustento de la pretensión no precisa qué pruebas, a su criterio, fueron inadecuadamente valoradas por el Tribunal Superior para

establecer la absolución de los referidos acusados.

Trigesimoquinto. Sin perjuicio de las deficiencias del escrito impugnatorio, corresponde efectuar un análisis de fondo en aras de verificar el juicio de motivación desplegado que resulta conforme a derecho.

En esta línea, se debe precisar que, como en el caso anterior, la vinculación de los absueltos Granados Camarena, Arcos Palomino y Mayta Arco nos remite a lo depuesto, a lo largo del proceso, por los agraviados Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli, quienes los sindicaron como miembros de la ronda campesina y como partícipes en los actos de aprehensión y posterior muerte de la familia Malpica.

Sin embargo, como se indicó en el análisis *ut supra*, la fuerza acreditativa del relato de los agraviados demanda la verificación de presupuestos que se erigen en garantías de certeza que permitan enervar la presunción de inocencia de los acusados.

De conformidad con ello, si bien en el caso se verifica que el relato de ambos agraviados reviste credibilidad a nivel de subjetivo y resultó persistente a lo largo del proceso, no convergen del estudio de autos y de la prueba sometida a contradicción elemento de prueba alguno que pueda refrendar el relato sindical.

Trigesimosexto. Contrariamente, Efraín Juan Arcos Palomino alegó a lo largo del proceso penal seguido en su contra que, en la fecha de los hechos, indicó que residía en la ciudad de Lima, versión que refrendó en el mérito de la constancia de vivienda emitida a su favor respecto del inmueble ubicado en la U.C.V. 39, lote 26, zona B, Huaycán, emitida por la autoridad de dicha localidad María Magdalena Yparraguirre Vila de Prado, donde se señaló que el citado Arcos Palomino residía en dicho lugar con su esposa y sus cuatro hijos, donde se constituyeron como socios desde el 15 de febrero de 1995. El tenor de dicha instrumental se refrenda en la declaración de la testigo María Magdalena Yparraguirre Vila de Prado (instrucción, foja 2444 y en juicio oral, sesión 50, del 19 de junio de

2019, foja 6666), fiscal de la comunidad de la U.C.V. 39, encargada de comprobar físicamente la presencia de los asociados en el terreno donde residían. En igual sentido, se tienen las declaraciones de los socios de dicha comunidad de vivienda: César Jaime Egoavil Recuay, a nivel de instrucción (foja 2447) y en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral 57, del 06 de setiembre de 2019, foja 6942).

Asimismo, postuló como prueba de descargo la constancia de estudios de su hijo Efraín Félix Arcos Romero emitida por la I.E. 6039 Fernando Carbajal Segura UGEL 06 Ate-Vitarte (foja 19121, oralizada en sesión de audiencia 93, del 16 de abril de 2021, foja 7805), donde se refiere que cursó estudios en el año 1990, desde abril hasta agosto, fecha en que fue trasladado.

Además, se incorporó en autos la constancia emitida por las autoridades del Centro Poblado Naylamp de Sonomoro, de Pangoa, Satipo, quienes expresan que, desde el 02 de febrero de 1990, el acusado Arcos Palomino no participó en rondas campesinas y otras obligaciones, ya que, contrariamente, se desplazó a otro lugar (foja 1913, oralizada en sesión de audiencia 93, del 16 de abril de 2021, foja 7805).

Finalmente, se advierte que el testigo Rodolfo Raúl Meza Ospina, en el juicio oral (sesión 48, del 28 de mayo de 2019, foja 6614), indicó que, en el mes de febrero de 1990, el absuelto Arcos Palomino le encargó su terreno, porque se retiró a Lima con sus menores hijos.

Trigesimoséptimo. Por otro lado, en cuanto al absuelto Julio Granados Camarena, arguyó como tesis de defensa que tampoco residía en el lugar de los hechos, sino que pertenecía a otra comunidad.

La versión expuesta se condice con lo expuesto por el testigo Carlos Teubaldo García Pariachi en el juicio oral (sesión 48, del 28 de mayo de 2019, foja 6614), donde señaló que lo conocía porque era autoridad en San Ramón y que no lo vio el día de los hechos. En igual sentido, el testigo (fallecido) Joaquín Gutiérrez Rabelo, en juicio oral (sesión de juicio oral 11, del 23 de abril de 2018, foja 5824), indicó que Granados Camarena no

residía en Naylamp, sino en San Ramón de Pangoa.

Asimismo, el sentenciado Cirilo Caisahuana Paucar a nivel de instrucción precisó que Granados Camarena no fue rondero de Naylamp de Sonomoro en marzo de 1990, sino que este residía en Pangoa.

Por su parte, la testigo Matilde Delia Casqui Espinoza, residente de una zona aledaña al lugar de los hechos, en el plenario (sesión 69, del 13 de febrero de 2020, foja 7328), indicó que Granados Camarena no residía en Naylamp.

Trigesimooctavo. Finalmente, en el análisis de responsabilidad del procesado Sixto Mayta Arcos se tiene su reiterada y uniforme negativa frente a los cargos en su contra. Si bien no postuló mayor elemento de descargo, la hipótesis acusatoria resultó huérfana de corroboración, aun de manera indiciaria, lo que lleva a este Órgano Supremo a refrendar la absolución dictaminada en primera instancia.

Trigesimonoveno. Conforme jurisprudencia asentada por este Tribunal Supremo, toda sentencia de tenor condenatorio debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado¹¹, caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales) o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el primer caso, que se trata de algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia (garantía constitucional prevista en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que propugna la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6, "...la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado".

culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa¹²⁾ no ha quedado desvirtuada, por lo que se mantiene incólume. Por otro lado, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que debe reunir estas)¹³⁾.

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia de pruebas, pese a la plena capacidad probatoria de las partes -no se objetó limitación al respecto-, sumado a la data de los hechos, por lo que corresponde refrendar la absolución de los acusados Efraín Juan Arcos Palomino, Julio Granados Camarena y Sixto Mayta Arcos por el delito de homicidio calificado.

Análisis de las consecuencias jurídicas impuestas

Cuadragésimo. Establecida la responsabilidad de los recurrentes Carlos Miguel Quezada Suarez, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo como coautores de la conducta incriminada, corresponde dirigir el análisis a la evaluación de las consecuencias jurídicas impuestas en su contra.

Cuadragésimoprimer. En cuanto a la pena, merece indicar que nuestro sistema normativo establece, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Además, debe considerarse en la dosificación de la pena tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Este supuesto también

¹²⁾ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C N.º 275, párr. 233.

¹³⁾ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N.º 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho. Fundamento jurídico 37.

ostenta reconocimiento en el derecho internacional, conforme lo desarrollado en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuadragesimosegundo. En la presente causa, el artículo 108 del Código Penal de 1991, sanciona la conducta incriminada: homicidio calificado, con una pena no menor de quince años de privación de libertad.

En este punto, la Sala Superior para imponer la sanción punitiva concreta consideró la gravedad de los hechos, así como las condiciones personales de los acusados (todos agentes primarios), además su calidad de adultos mayores¹⁴ y circunstancias que concurren en su conocimiento (Quezada Suarez era efectivo PNP, mientras que el resto de acusado formaban parte de la ronda campesina), por lo que fijó la pena en su extremo mínimo: quince años. Si bien la Sala Superior también consideró en su análisis como circunstancia de atenuación que el móvil y fin de los hechos se dirigió a la lucha contrasubversiva y lograr la pacificación del país, dicho argumento carece de sustento normativo alguno y se rechaza de pleno derecho.

No se verifican otros supuestos de atenuación o agravación de la pena, ni causales de bonificación procesal que converjan y permitan la imposición de una sanción distinta a la impuesta en primera instancia, por lo que corresponde refrendarse.

Cuadragesimotercero. Si bien la parte civil en su recurso de nulidad formuló agravios dirigidos a rebatir el *quantum* de la pena, corresponde indicar que aun cuando dicho sujeto ostenta prerrogativas al interior del proceso penal, en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, conforme lo regulado por el código adjetivo (artículo 57 del Código de Procedimientos Penales), en la interposición del recurso de nulidad, únicamente se encuentra habilitado a recurrir la sentencia de tenor

¹⁴ Carlos Miguel Quezada Suarez (72 años), Cirilo Caisahuana Paucar (68 años), Cresencio Caisahuana Paucar (69 años) y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo (76 años).

absolutorio y el monto de la reparación civil (artículo 291 del Código de Procedimientos Penales). Por lo tanto, sus planteamientos en este extremo no son de recibo por este Tribunal Supremo.

Cuadragésimocuarto. Por último, respecto a la reparación civil, se debe señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

El Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—¹⁵.

Cuadragésimoquinto. En el presente caso, la Sala Superior concedió el monto que solicitó la fiscalía por concepto de reparación civil, esto es, el pago solidario de S/ 1 050 000.00 (un millón cincuenta mil soles) a favor de los herederos de los agraviados Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ponce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Constanza Malpica Acuña y Manuel Oré Joyllo; asimismo, solicitó el pago solidario de S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) a favor de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli, para lo cual se remitió a desarrollar el daño causado como eje del razonamiento, en atención a la gravedad de los hechos incoados y declarados probados, el mismo que se encuentra debidamente

¹⁵ Fundamento jurídico séptimo.

fundamentado y cumple con los presupuestos y garantías previstos en la norma de la materia.

Cuadragésimosexto. Conviene precisar que la parte civil cuestionó a nivel de impugnación el monto en referencia, para lo cual indicó que no se detalló el quantum correspondiente para cada tipo de concepto que incorpora el daño, esto es, el daño emergente, lucro cesante y daño moral. Sin embargo, dichos conceptos sí fueron evaluados por el Tribunal Superior conforme lo descrito de manera precedente y, como es de verse en lo desarrollado en la “Parte Tercera” de la sentencia impugnada, el razonamiento que sostiene la reparación civil aun cuando es escueto permite establecer la proporcionalidad y razonabilidad de la suma establecida, por lo que corresponde confirmarse.

Integración de la sentencia

Cuadragésimoséptimo. De la verificación de la sentencia recurrida se advierte un error en la consignación del nombre de una de las agraviadas. Se identificó como “Teodora Constanza Malpica Acuña” a “Teodora Alvarracín Acuña”¹⁶, por lo que, al tratarse de un error material, corresponde corregirse dicho punto, conforme faculta lo normado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.º 126.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **INTEGRAR** la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 8287) y **CORREGIR** el nombre de la agraviada

¹⁶ Datos con los que, correctamente, se la identificó en el auto de procesamiento, acusación fiscal y durante todo el juicio oral.

Teodora Constanza Malpica Acuña, puesto que el correcto es el de **Teodora Alvarracín Acuña**.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la citada sentencia que:

1. Absolvió a Julio Granados Camarena, Efraín Juan Arcos Palomino y Sixto Mayta Arcos de los cargos de la acusación fiscal como coautores del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ronce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Alvarracín Acuña y Manuel Oré Joyilo, y, como coautores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli.

2. Condenó a Carlos Miguel Quezada Suarez, Cirilo Claudio Caysahuana Paucar, Cresencio Víctor Caysahuana Paucar y Eleodoro Fernando Mogollón Oviedo como coautores del delito de homicidio calificado, en agravio de Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ronce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Alvarracín Acuña y Manuel Oré Joyilo, y, como coautores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli. En consecuencia, se impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad y se fijó el pago solidario de S/ 1 050 000.00 (un millón cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos de los agraviados Manuel Alejandro Malpica Guerra, Manuel Tupac Yupanqui Sueño, Abel Alberto Ponce Alvarracín, Argelia Rojas Solier, María Cruz Malpica Alvarracín, Liz Maclovia Malpica Alvarracín, Lourdes Cecilia Malpica Alvarracín, Adonay Malpica Alvarracín, Jesús Alejandro Malpica Oré, Juan Carlos Quispe Malpica, Rosa Evangelina Malpica Oré, Teodora Alvarracín Acuña y Manuel Oré Joyillo; asimismo, se solicitó el pago solidario de S/ 500 000.00 (quinientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor

de Elizabeth Malpica Oré y Teodoro Rojas Huamangalli.

- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y que se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/ycll